

dos, ò Arzobispados donde estèn executadas, ò se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica pusiessè demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de S. M. y se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, harà las convenientes protexas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual quenta al Consejo: y interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capítulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberà substanciar, y determinar estas causas: y de sus determinaciones solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiessen en los casos, y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancilleria, ò Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Haviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de los debidos derechos: si se resistiere, ò omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos de dichas Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, proceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribuciones, hasta estàr pagada la Real hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos derechos por ahora, y hasta tanto que se resuelva si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales, asì en las Provincias en que estàn en Arrendamiento, como en las que se administran de quenta de mi Real hacienda, como antes de ahora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan equible la cobranza, se les asigna por ella, y su conduccion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su quenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca desde que tiempo empezó el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por sus Contadurias se les den sin dilación